



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

87616/2015

PREVENCION ART SA c/ BONAZZOLA, LUIS ESTEBAN Y OTRO s/INTERRUPCION DE PRESCRIPCION

Buenos Aires, 22 de marzo de 2016.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra lo decidido a fs.8/10, último párrafo del pto.b), se alza la actora fundando sus agravios en el memorial que luce a fs.14/15.

II. La resolución impugnada, que tiene por incoada la demanda por la empresa aseguradora pretensora, dispone que previo a ordenar su traslado deberá darse estricto cumplimiento con lo normado por el artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la acción.

III. En lo que concierne a la cuestión traída a conocimiento, es dable recordar que el artículo 2546 del Código Civil y Comercial, establece que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduzca la intención de no abandonarlo. Recoge esta norma el mismo principio que sentaba el art.3986 del derogado Código Civil, según el cual la sola interposición de la demanda exterioriza por parte del actor su voluntad de no dejar prescribir su derecho y que fuera interpretado por la doctrina y jurisprudencia no en su sentido estrictamente procesal, sino en el amplio y comprensivo de toda actividad o diligencia judicial del acreedor que revele inequívocamente el propósito de reclamar su derecho.

Basta, pues, para interrumpir el curso de la prescripción liberatoria una manifestación de voluntad suficiente para desvirtuar la presunción de abandono de su derecho inducida de ese silencio o inacción, y esta manifestación de voluntad tanto puede exteriorizarse mediante demanda contra el deudor, entendida en sentido técnico





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

procesal, como por cualquier acto judicial que demuestre en forma auténtica que no ha abandonado su crédito y que su propósito es no dejarlo perder.

De partir de estas premisas, cuando es claro que lo pretendido es obtener el reembolso de las sumas que la actora abonó en su carácter de aseguradora, como consecuencia del hecho dañoso acaecido el 31 de diciembre de 2013, donde resultara damnificado el dependiente de una empresa comercial afiliada a la aseguradora accionante; el tribunal concluye que la presentación de fs.5/6 reúne las condiciones necesarias para ser proveída favorablemente, con la limitación impuesta por la propia pretensora, es decir, con el solo objeto de interrumpir la prescripción, sin que sea del caso exigir el cumplimiento estricto del artículo 330 del Código Procesal, como se ordena en la resolución cuestionada (*conf. esta Sala "J", Expte. n°25920/2014, "Ruggiero Felipe c/Gambetta, Luis Rogelio y otro s/ Interrupción de Prescripción (Art.3986 C.C)", del 17/06/2014; íd. "QBE A.R.T S.A. c/Civilmente responsable hecho ocurrido el 07/05/09 s/ Interrupción de prescripción", R.583.615, del 22/09/2011; íd. CNCiv., Sala C, "Liberty Cia. Arg. de Seguros S.A. c/Forcheri García, Diego Gerardo s/Interrupción de Prescripción", R.410.462, del 25/11/04, Sumario n°16177, Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín n°20/2004).*

Repárese en que, a los fines de interrumpir la prescripción no debe aplicarse un criterio riguroso y estricto en la valoración de los recaudos del pedimento presentado ante la jurisdicción y en el modo en que éste debe ser integrado, cuando la ley sustantiva no establece al efecto requisitos sobre el punto y con su interposición se define el acceso a la tutela jurisdiccional.

De tal forma, la demandada entablada, donde se ha individualizado al demandado y se dirige contra él y/o contra la persona que resulte civilmente responsable –por ser titular, o conductor, /////.-





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

poseedor, tenedor o usufructuario del vehículo referenciado en el cap.III del escrito postulatorio– y se ha determinado el objeto de la pretensión, satisface las exigencias contenidas en el artículo 2546 del Código Civil y Comercial, pues constituye por sí misma una manifestación de voluntad idónea de no abdicación del derecho, suficiente para interrumpir la prescripción, dejando sólo librado para un momento ulterior la cuantificación del reclamo (*conf. esta Sala “J”, Expte. n° 39279/2015, “La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A. c/ Civilmente Resp. del hecho del 25/07/2013 s/Interrupcion de prescripción”, de 29/sep/2015; íd. CNCiv. Sala “E”, L. S. A. de R. del T. S.A. c/A.O.C. y otros s/interrupción de prescripción”, 02/10/2013, pub. en La Ley, Sup. Doctrina Judicial Procesal, 2014 (febrero), p.31).*

Se impone, entonces, atender a los agravios levantados y declarar improcedente la intimación dispuesta a fin del cumplimiento estricto de los requisitos enumerados en el artículo 330 del Código Procesal, en el término de cinco días y bajo apercibimiento de tenerla por desistida a la actora de la acción incoada. Máxime, si se pondera que el hecho de que la demanda se haya iniciado con el único objetivo de interrumpir la prescripción no libera a la actora de impulsar correctamente la instancia, como la misma advierte en sus agravios.

En mérito a las consideraciones precedentes y lo establecido por las normas legales citadas, se RESUELVE: Revocar, en lo que fuera materia de agravio y con el alcance que surge de la presente, la intimación ordenada en la resolución de fs.14/15, apartado b). Sin costas de alzada, por no haberse suscitado controversia (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Ac. n°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.

